



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 627 - 2022/2023

Reunido el Comité de Apelación para decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por D. Javier Solís Albamonte, actuando en nombre y representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., contra la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo de 2023, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con ocasión del partido correspondiente a la Jornada 35 del Campeonato de Liga de Primera División, celebrado el 21 de mayo del 2023, entre los Clubes Valencia CF y Real Madrid CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, el árbitro, en lo que aquí interesa, reflejó en el acta, en el apartado de Incidencias Generales. A.- Público: “Insultos racistas: Insultos racistas: En el minuto 73 un espectador desde la grada sur “Mario Kempes” se dirigió al jugador nº20 del Real Madrid C.F. Don Vinicius José De Oliveira Do Nascimento gritándole: “Mono, mono” por lo que se activó el protocolo de racismo, avisando al delegado de campo para que hicieses el correspondiente aviso por megafonía. El encuentro estuvo detenido hasta que dicho anuncio se emitió por la megafonía del estadio”.

Segundo.- Con fecha 23 de mayo de 2023, a la vista de lo reflejado en el acta, el Informe realizado por el Oficial Informador, la denuncia del Director de Integridad de la Real Federación Española de Fútbol, la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como el escrito de alegaciones formulado por el Real Madrid CF y pruebas aportadas, el Comité de Competición de la RFEF acordó:

“Primero.- Imponer al Valencia CF, SAD, una sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de cinco partidos y una sanción pecuniaria de 45.000 €, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La clausura parcial afectará a la denominada Grada Kempes, y se cumplirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- El Valencia CF mostró su disconformidad con la citada sanción y solicitó a este Comité de Apelación, por diversos motivos, que se suspenda mediante medida cautelar “urgente o urgentísima” la sanción señalada, en tanto apuraba su plazo para recurrir ante este Comité de Apelación la resolución del Comité de Competición en que se adoptó el acuerdo y la sanción.

Cuarto.- Este Comité de Apelación, con fecha 25 de mayo de 2023, dictó resolución rechazando la concesión de la medida cautelar pedida, por ser imposible valorarla sin la existencia de recurso y accedió a la petición del Club de trasladarle el “expediente” (con una observación sobre el carácter de este), trámite que se anticipó a la resolución unas horas por indicación de este Comité para así ofrecer mayores posibilidades de defensa al Club.

Quinto.- Inmediatamente después de serle notificada la resolución acabada de mencionar, el Club interpuso recurso de apelación en tiempo y forma contra la resolución del Comité de Apelación, reiterando además la petición de suspensión cautelar de la medida de clausura parcial de su estadio, ahora en recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Valencia CF basa su recurso en diversos argumentos que, en aras de la brevedad, resumiremos en torno a estos tres temas: nulidad de la resolución de instancia por no seguir el procedimiento realmente indicado y producirle así indefensión, no habiendo podido tampoco analizar la prueba videográfica por habersele remitido solo unas horas antes por este Comité; el Valencia FC acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas, conforme al art. 15.1 *in fine* del Código Disciplinario de la RFEF; de no admitirse lo anterior y anularse la resolución recurrida, exonerando al Club de toda responsabilidad, entiende que al menos los hechos no debieron calificarse un modo tan grave como se hizo y apreciar la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Segundo.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la indefensión que genera la tramitación del procedimiento por la vía del procedimiento ordinario o en su caso el traslado de lo que denomina “expediente” de dicho procedimiento, este Comité no puede compartirla sobre la base de las siguientes consideraciones:



COMITÉ DE APELACIÓN

- El expediente abierto es un procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF que establece que *“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.”*
- Recuérdese que, al igual que las actas arbitrales, las suscritas por los Oficiales Informadores gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión refrendada en la Resolución 171/2020 TAD, de 20 de noviembre de 2020.
- Resulta relevante señalar, por la gravedad de lo suscrito por el colegiado designado para dirigir el encuentro, que el Valencia CF no presentó alegaciones al acta arbitral en primera instancia dentro del plazo conferido a tal fin en el Código Disciplinario, esto es, antes de las 14:00 h. del segundo día hábil.
- Por otro lado, el artículo 190.3.b) del Reglamento General de la RFEF establece entre las funciones del Oficial Informador la de *“Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.”* y que, conforme a la Disposición Adicional Cuarta al Libro Segundo del Reglamento General de la RFEF, la función del Oficial Informador es compatible con la del Oficial Especializado en lucha contra la violencia, el racismo, etc,
- En adición a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 ("ampliaciones al acta arbitral") *"Los informes elaborados por los/as Oficiales informadores/as complementarían la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes"* e *"Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los/as oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta al Libro II del Reglamento General, complementarían la información que permita a los*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte."

- El hecho de que se trate de un procedimiento ordinario no impide la consideración de los elementos fácticos y de prueba (junto con el acta) que fueran procedentes. En este caso, el Comité de Competición hace referencia a circunstancias y hechos notorios y de público conocimiento.
- La indefensión que tiene trascendencia sobre la validez del procedimiento debe ser material y a la vista de las circunstancias concurrentes esta no se ha producido a juicio de este Comité. No cualquier irregularidad de tipo formal en el procedimiento, si esta se hubiera producido, tiene alcance o trascendencia sobre la validez del procedimiento disciplinario. Este es el sentido del artículo 48.2 de la Ley 39/2015 y de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que constituye un ejemplo la STS de 1 de marzo de 2000.
- En este sentido, resulta llamativo que tras haber solicitado un conjunto de documentos de los que el recurrente no disponía y habérsele dado traslado de forma inmediata por este Comité, no parecen haber sido relevantes o trascendentes para la defensa de sus intereses cuando de forma inmediata en el mismo día y unas horas más tarde se procede a la presentación del recurso que no parecía poder hacerse por falta de dichos documentos y por imposibilidad de valorar los vídeos.
- En esta línea y abundando en lo anterior sorprende cómo el recurrente en el trámite contradictorio que ofrece el procedimiento ordinario, esto es, la fase de alegaciones al acta, el recurrente no manifiesta consideración ninguna en relación con el contenido del acto que ahora discute.

En definitiva, la tramitación seguida es la propia del procedimiento ordinario por cuanto el expediente trae causa del contenido del acta (prescindiendo ahora incluso además del valor del informe del Oficial Informador -en funciones de Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, etc.). La circunstancia de que en su argumentación el Comité de Competición haga referencia a otros hechos notorios o de público conocimiento y que pueda acudir a medios de prueba adicionales a la propia acta que, además, completan los hechos recogidos en el acta, no supone que la naturaleza jurídica del procedimiento abierto haya mutado o debiera ser otra. Abunda en esta conclusión el hecho de que la indefensión con trascendencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

sobre la validez del procedimiento seguido debe ser una indefensión material que, en virtud de las consideraciones antes destacadas, no se ha producido a juicio de este Comité.

Llegados a este punto, no quiere este Comité dejar de subrayar lo procesalmente reprochable (en términos de lenguaje ordinario, no legales, pues no se discute el derecho de hacerlo) de la actuación del recurrente que solicitaba medidas cautelares sin presentar el recurso y argumentando la indefensión por falta de traslado del expediente que también solicitaba por medio de otrosí en primer término y que, trasladado en expediente y sin esperar a su análisis, presenta en el mismo día a los minutos de la notificación de la inadmisión de la cautelar un amplio recurso reiterando la solicitud de medidas cautelares. Así las cosas y a la vista de estas actuaciones, pareciera que el objetivo principal y único del recurrente más allá de la tutela del fondo de las pretensiones esgrimidas es la obtención de una suspensión cautelar de forma automática como fin en sí mismo, y no como medida accesoria o simplemente instrumental.

Tercero.- Este Comité entiende que hay dos hechos relevantes a la hora de depurar la responsabilidad del club organizador, en este caso, el Valencia CF. De un lado, es evidente que se profirieron cánticos o insultos claramente racistas y, de otro, es indudable que esto perturbó notoriamente el normal desarrollo del encuentro puesto que este estuvo detenido varios minutos. Por tanto, se producen dos hechos que hacen responsables al club local de lo sucedido (artículo 15 del Código Disciplinario). En consecuencia, los preceptos aplicados en la resolución de instancia (artículos 69 y 76 del Código Disciplinario en relación con el artículo 15) son perfectamente compatibles con la conducta infractora que es, única y exclusivamente, responsabilidad del club.

En este sentido, además, cabe señalar que el Valencia CF no es ajeno a la circunstancia de que, precisamente por cánticos de ese mismo sector de la grada, el club ha sido objeto de la apertura de numerosos expedientes que han culminado, en su mayoría, en sanciones disciplinarias. A título enunciativo, pero no limitativo es preciso indicar que esta temporada el club cuenta con una multa por infracción del artículo 69 bis y 107 del Código Disciplinario y con tres denuncias más en los últimos meses por cánticos de la grada “Mario Kempes” en distintos encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. asimismo, la temporada pasada, el club fue sancionado tres veces por otra serie de cánticos de ese mismo sector de la grada en otros tantos encuentros de la misma competición. Ello, sin duda, permite concluir que el club es consciente del lugar de su estadio donde existe mayor riesgo o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

posibilidad de que sucedan hechos como los acontecidos el pasado fin de semana lo que, a su vez, determina que es responsabilidad del club la toma de decisiones con ese sector de la grada en aras de que no se produzcan incidentes de esta índole.

A mayor abundamiento, es achacable al club la falta de previsión y de diligencia cuando se produce, en las inmediaciones de su estadio y antes de iniciar el partido, una serie de canticos racistas, de público y notorio conocimiento, proferidos por decenas de aficionados del Valencia CF que, claramente, denotan gran animadversión hacia el futbolista y la existencia de un clima hostil que, sin duda, debió hacer que el club y, concretamente, los servicios de seguridad de éste, extremaran las medidas preventivas de cara a que lo acontecido fuera del estadio no ocurriese dentro, como finalmente sucedió.

Dicho lo anterior, el club recurrente manifiesta el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas conforme al artículo 15.1 *in fine* del Código Disciplinario de la RFEF. Sin embargo, como se ha dicho, a juicio de este Comité no se puede exonerar al club de la responsabilidad por hechos que encajan perfectamente en los preceptos aplicados en virtud de dicho artículo, porque, aunque adoptó bastantes medidas, se ha demostrado que fueron insuficientes o que debieron intensificarse a la vista de los precedentes de incidentes, precisamente de ese sector de la grada, y ante el ambiente notoriamente hostil que rodeó al partido (en relación también al jugador al que se dirigen los insultos, desde su comienzo o antes incluso).

Cuarto.- No obstante lo anterior y aunque entendemos que no se puede exonerar al Club al ser correcta la tipificación y no existir una disposición de medidas suficientemente intensa, creemos que no se tuvieron suficientemente en cuenta en la resolución de instancia las acciones implementadas por este, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Código Disciplinario, incluida la atenuante que alega el Club recurrente. En consecuencia, cabe estimar parcialmente el recurso, reduciendo la sanción a clausura parcial por un periodo de tres encuentros y la correspondiente rebaja de la multa a 27.000 €.

Por todo lo anterior y entendiendo que una más detallada contestación a cada uno de los pormenores del recurso exigiría un tiempo que frustraría las posibilidades de actuación del recurrente frente a la presente resolución, posibilidades que quiere garantizar este Comité, procede la estimación parcial del recurso en los términos señalados.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Sexto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la petición de la medida de suspensión cautelar de la ejecutividad de sanción impuesta al Valencia CF.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso formulado por el VALENCIA CF, SAD, con imposición de las siguientes sanciones:

1º) Clausura parcial del recinto deportivo por un período de TRES PARTIDOS y una sanción pecuniaria de 27.000 euros, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69, apartados 1.c) y 2.d), y 76.1, del Código Disciplinario de la RFEF.

2ª) La clausura parcial afectará a la denominada Grada Kempes y deberá cumplirse en todo caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 26 de mayo de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -